JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00104

RADICADO No. 156814089001-2018-00078

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON ANDRES OSORIO AREVALO Y JUAN FRANCISCO FAJARDO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, informando que de la medida cautelar decretada en auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) existió un error en las personas frente a las que recae la medida cautelar. Sírvase proveer.
El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
San Pablo de Borbur, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez observada el expediente, observa esta Juzgadora que del auto calendado el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se dispuso decretar una medida cautelar en contra de los procesados, existió una irregularidad en la solicitud elevada por el profesional del derecho de la parte demandante, ya que este, señaló como sujetos pasivos de la medida a los señores JORGE EDIMER GIL OSORIO Y WILLIAM ADELINO GARCIA; personas que no son sujetos procesales en la presente acción.

Por consiguiente, en virtud del artículo 132 del Código General del proceso, haciendo un control de legalidad para efectos de evitar posibles irregularidades y nulidades y, como quiera que la solicitud impetrada recae sobre personas distintas a las decretas en la medida cautelar. Esta Juzgadora procederá a decretar la nulidad del referido auto de fecha 13 de agosto de dos mil veinte (2020) como quiera que no existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Ahora bien, de la petición elevada por la parte demandante en la que solicita la medida cautelar sobre los señores JORGE EDIMER GIL OSORIO Y WILLIAM ADELINO GARCIA, este Juzgado no accederá a dicha petición por cuanto los señalados no son parte dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto calendado el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se decretó una medida cautelar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto los señores JORGE EDIMER GIL OSORIO Y WILLIAM ADELINO GARCIA no son partes dentro del proceso.

TERCERO: frente a la presente decisión proceden los recursos de reposicion y apelación, de conformidad con los artículos 318 y 322 del C.G.P

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00104

RADICADO No. 156814089001-2018-00078

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los dieciocho (18) días del mes
De septiembre De Dos Mil veinte (2020)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 14
LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f770fee57d0f8b4fdb477195dc80c1540a889de1bcda82d7e524e1c4191a5051
Documento generado en 17/09/2020 08:47:51 a.m.